SCJ-PS-24-1630
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02286
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), representada por su administrador gerente general, PER2
quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a José B. Pérez Gómez; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a Santo del Rosario Mateo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00396, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1630
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02286
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores PER3 PER4 *y* PER5 *mediante acto número 1457/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA en cuanto a la señora* PER3 *la sentencia civil número 034-2020-SCON-00117, relativa al expediente número 034-2019-ECON-00499, de fecha 04 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia. Segundo: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora* PER3 *mediante acto número 0380/2019 de fecha 01 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por consiguiente: Condena a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora* PER3 *más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón del uno punto cinco por*

SCJ-PS-24-1630
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02286
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *ciento (1.5%) de interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma. Tercero: Condena a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Santo del Rosario Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-1630
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02286
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), y como recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de noviembre de 2018 falleció PER7 por causa de electrocución al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba colgando de un poste frente a la playa de Najayo, provincia San Cristóbal; **b)** PER3 PER4 y PER5 la primera en calidad de concubina y los dos últimos en calidad de hermanos, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., (Edesur); proceso que culminó con la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00117, de fecha 4 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue declaró inadmisible por falta de calidad de los demandantes; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, decidiendo la corte *a qua* la contestación mediante la sentencia ahora recurrida en casación, por la cual, confirmó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad respecto de los hermanos del fallecido, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda interpuesta por PER1 (concubina), condenando a la demandada empresa Edesur a pagar a favor de la demandante el monto de RD$1,500,000.00, por concepto de daños morales, más un interés judicial de un 1.5% mensual, calculado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*.

SCJ-PS-24-1630
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02286
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **segundo**: falta absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones. Desnaturalización de los hechos en ese aspecto.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no expuso motivos para retener la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A., ni hizo un análisis de los hechos que dieron origen a la causa; que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de motivos y base legal al no especificar las circunstancias propias del accidente, en tanto que solo se examina la calidad del guardián sin analizar la existencia de sucesos que escapan del control material del guardián; que la omisión de tales comprobaciones imposibilita caracterizar las condiciones para aplicar el artículo 1384.1 del Código Civil.

4) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que la corte *a qua* dio motivos pertinentes respecto de los hechos y el derecho que justifican su dispositivo.

5) Ha sido juzgado por esta esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[1], entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

SCJ-PS-24-1630
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02286
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

justificar una decisión, esto con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[2].

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, lo cual consiste en un desarrollo argumentativo que avala en que se ha basado el tribunal para adoptar su decisión. También debe expresar de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada .

7) Sobre el punto criticado, la sentencia impugnada se sustenta en la valoración siguiente:

> *… Que no es contradictorio el hecho de que empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) es la propietaria de la cosa causante del accidente, pues es ella la prestadora del servicio de electricidad en el sector donde ocurrió el hecho… que de conformidad con*

[2] SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

SCJ-PS-24-1630
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02286
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil Dominicano: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"… que del contenido de las declaraciones ofrecidas por el señor PER8 *a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente con que fueron presentadas, ha quedado establecido que mientras el señor* PER7 *caminaba por los alrededores de la playa de Najayo un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) que estaba colgando del poste de luz lo impactó, resultando éste electrocutado en el acto… que de lo anterior se concluye que la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) guardiana de la cosa no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 125-01, general sobre electricidad, que dispone lo siguiente: "Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique:..; b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura. De acuerdo con lo establecido en el reglamento; c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la*

SCJ-PS-24-1630
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02286
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *autorización de concesión y en el reglamento…"que el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta[2], solo podrá destruirla probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no probó la parte recurrida, convirtiéndose de esta manera en responsable de los daños causados, al ser la guardiana y propietaria de la cosa causante del siniestro, hecho que no ha sido discutido… que están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño… que conforme criterio jurisprudencial vigente: "Si el daño y la condición de propietario de la cosa que lo produjo, son comprobados, la relación a efecto entre la falta presumida y el daño son una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las causas eximentes[3]*

8) El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una

SCJ-PS-24-1630
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02286
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito[3].

9) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, fijar el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

10) Del análisis de fallo censurado se retiene que la corte *a qua* ofreció motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en razón de que, para establecer la participación activa de la cosa inanimada y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S.A., había comprometido su responsabilidad civil, determinó dentro del poder soberano de apreciación de la prueba, que el fallecimiento de PER9 ocurrió a causa de electrocución, al ser impactado por un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), mientras caminaba por alrededores de la playa Najayo, forjando su convicción de las

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 1127/2019, 13 de noviembre de 2019. B. J. 1308

SCJ-PS-24-1630
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02286
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

declaraciones ofrecidas por el testigo PER8 quien manifestó entre otras cosas: *que venía caminando el señor* PER9 *y pasando cerca de un poste de luz venía de frente y había un alambra que estaba flojo, que venía de arriba y siempre chispeaba y le cayó, murió de una vez.* Declaraciones que la alzada expuso le merecían entera fe y crédito por su coherencia.

11) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que es posible que los tribunales de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en razón de que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la ubicación geográfica en que ocurrió el hecho permitirá retener cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños, tal y como ocurrió en la contestación que nos ocupa[4].

12) En el caso analizado, se advierte que la corte de apelación fundamentó su criterio en la valoración de la comunidad de prueba sometida a su consideración, específicamente en el informativo testimonial del señor PER10 estableciendo de sus declaraciones que el accidente ocurrió de manera exclusiva por la participación activa del fluido eléctrico, debido a que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., en su condición de guardiana de la cosa, no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa, genere accidentes como el de la especie.

[4] SCJ, Primera Sala, 27 de noviembre de 2023, núm. SCJ-PS-23-2652, B. J. 1356.

SCJ-PS-24-1630
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02286
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) En el contexto de la situación procesal invocada, ha sido juzgado por esta Corte de casación que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes en base a los debates y a los eventos probatorios, tales como por medio de testigos y de las propias partes[5]; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. Según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia[6], lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[7], la que no se retiene en la especie. En ese sentido se advierte que la situación procesal invocada no ha sido establecida de cara a los argumentos planteados en esta sede de casación.

14) En consonancia con la situación enunciada, una vez la actual recurrida, como demandante primigenia, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, la demandada original, ahora recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a un caso

[5] SCJ. 1ra Sala, 116, de fecha 28 de febrero de 2018, B.J. 1287.
[6] SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.
[7] SCJ, 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 69, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable[8].

15) Las circunstancias antes indicadas ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edesur, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado el demandante original, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su consideración; sin que la indicada empresa distribuidora haya probado la existencia de alguna causa que la eximiera de su responsabilidad, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado

16) La parte recurrente, en el segundo medio de casación y en el segundo aspecto del primero, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, que la corte *a qua* no proporcionó una justificación adecuada para la indemnización impuesta, ya que no explicó los cálculos económicos en los que se fundamentó.

17) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que la corte *a qua* motivó de manera clara y precisa la indemnización otorgada por el daño moral.

[8] SCJ 1ra. Sala núm. 119, 24 marzo 2021, B.J. 132

SCJ-PS-24-1630
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02286
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Se trata en otra vertiente de la noción de una pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales[9].

19) Además, ha sido juzgado que es obligación de los jueces del fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los tribunales, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal como enfoque de legitimación[10]. En ese sentido, fue abandonada la otrora postura que tenía como fundamento una noción de irracionalidad y

[9] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 1 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ª Sala, núm. 172, 22 de febrero de 2012, B. J. 1215.
[10] SCJ, 1ª Sala, núm. 52, 31 de julio de 2019, B.J. 1304.

SCJ-PS-24-1630
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02286
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER11 PER12
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral.

20) Sobre el tema tratado, el fallo censurado pone de manifiesto que la corte *a qua* para fijar la indemnización a favor de la actual recurrida expuso como motivos los siguientes

> *"… que la parte demandante original solicita la suma de RD$10,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, causados a consecuencia del fallecimiento por electrocución de su concubino, el señor* PER13 *que es jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, respecto a las demandas por concepto de daños y perjuicios, "…que sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentarlas sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido[4]"… que a juicio de esta Sala de la Corte la suma solicitada por la recurrente, demandantes originales, deviene en excesiva, evaluando los daños morales en la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) a favor de la señora* PER14 *en calidad de concubina, en virtud del dolor y el sufrimiento causado por la muerte de su esposo, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que dicha pérdida arrastra sentimientos de aflicción, desconsuelo y tristeza irreparables... que en cuanto a la solicitud de daños materiales procede rechazarlos, en virtud de que la parte recurrente no ha depositado los medios de prueba que nos permitan determinar la existencia de los mismos…*

SCJ-PS-24-1630
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02286
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21) En ocasión de la contestación que nos ocupa, del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada fijo una indemnización de RD$1,500,000.00, a favor de la actual recurrida, por daños morales, en ese tenor -contrario a lo que se alega la parte recurrente- la jurisdicción *a qua* justificó su decisión en cuanto al monto indemnizatorio, estableció como fundamento de este, el sufrimiento, la aflicción, el desconsuelo y la tristeza irreparable que causó a la demandante primigenia la muerte de su concubino, cuestión que permite establecer que se trató de una valoración *in concreto* y, por lo tanto, la corte *a qua* dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan en el medio examinado, razón por la cual procede desestimar el medio y aspecto objetos de examen y con ello rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede acoger la pretensión de condenación en costas, planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

SCJ-PS-24-1630
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02286
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00396, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado de la parte recurrida Santo del Rosario Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5UF1-VCSJ-TE8K-XZBJ